

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.



RECOMENDACIÓN NÚMERO 002/2021

Morelia, Michoacán, a 15 de febrero de 2021.

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LAS BUENAS PRÁCTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

LICENCIADO MARTIN SAMAGUEY CÁRDENAS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAMORA, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17 fracciones IV y VI, 29 fracciones I, II, VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/205/18**, presentada por **XXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a **quien resulte responsable del Departamento de Obras Públicas del Municipio de Zamora, Michoacán**, vistos los siguientes:



2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determinó la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar



en la tramitación de los expedientes de queja; en una segunda ola de contagios es que en atención a lo dispuesto en materia de salud por el gobierno del estado se suspenden por segunda ocasión los plazos en la circular 002/2021, y se determinó en la circular número 003/2021, la reactivación de los mismo para el día 15 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

3. El día 15 de mayo del 2018, este Organismo recibió mediante comparecencia la queja presentada por **XXXXXXXXXX** en la cual señala que:

*“Primero.- Siendo el día jueves 10 de mayo del 2018, como a eso de las 19:00 horas, yo iba circulando por la avenida Juárez de esta Ciudad de Zamora, y di vuelta hacia calle **XXXXXXXXXX**, rumbo al Hospital Regional de Zamora, agregando que iba acompañado de mi pareja de nombre **XXXXXXXXXX**, es el caso que justo en el desnivel que se encuentra por la calle Lerdo de Tejada, se encuentra un bache, el cual no me percaté por la hora, con el cual se impactaron las llantas de mi vehículo de lado derecho, delantera y trasera, la cual la delantera reventó y la trasera se le hizo un “chipote”, y dado el impacto que se sintió muy fuerte, unos metros más adelante me percaté que mi vehículo se inclinaba fuertemente hacia la derecha, en ese momento me detuve y me bajé a revisar y me percaté de lo sucedido, a lo cual*

me dispuse a cambiar la llanta dañada por la de refacción y me ingresé a mi domicilio para evitar más daños al auto.

*Segundo.- Además manifiesto que derivado del golpe tan fuerte, puede existir un daño en la suspensión del vehículo que no sería visible hasta que no haya una revisión por un profesional, por lo que solicito a este Organismo se haga una investigación de los hechos que considero violatorios de Derechos Humanos, por el mantenimiento hacia las calles de esta Ciudad de Zamora, a lo cual presenta un perjuicio hacia los ciudadanos, cabe mencionar que esa calle de **XXXXXXXXXX** es muy transitada por la ciudadanía, siendo todo lo que deseo manifestar” (foja 1).*

4. Mediante acuerdo de fecha 16 de mayo de 2018, se admitió en trámite la queja de referencia, por lo que esta Comisión Estatal solicitó a la autoridad señalada como responsable, el informe correspondiente de los hechos que narró el quejoso en su comparecencia, mismo que fue rendido por el arquitecto Francisco Jaimes Quezada, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, el cual menciono lo siguiente:

*“Es cierto que sobre la Avenida **XXXXXXXXXX** de esta Ciudad, antes de llegar al Hospital Regional, existe un desnivel a la altura de la calle Lerda de Tejada de esta Ciudad de Zamora, Michoacán; sin embargo, es falso la existencia del bache que aduce el quejoso, por lo que esta autoridad que represento carece de responsabilidad alguna respecto del daño que aduce de su vehículo.*



Al efecto, me permito ofrecer prueba de inspección ocular con presencia de dos testigos, a efecto de que personal de esta dependencia se constituya en el domicilio mencionado en el párrafo anterior, y de la existencia o inexistencia de bache alguno sobre la calle, asentando en el acta respectiva los hechos relativos al desahogo de la prueba, por lo que solicito se señale fecha y hora para su desahogo. Con la que se pretende acreditar que no existe bache alguno en el lugar que dice el quejoso, que hubiera ocasionado los daños a su vehículo” (foja 10).

5. Con fecha 29 de junio de 2018, mediante acta circunstanciada de comparecencia el quejoso, se inconformo con el informe rendido por la autoridad, señalando que:

“Que no estoy de acuerdo con el informe que rinde la autoridad ya que efectivamente ese bache si existía al momento de que me pasó el percance, otra cosa es que la autoridad haya hecho tal reparación, pero yo cuento con fotos del lugar, mismas que fueron tomadas ese día de los hechos, inclusive tengo testigos que vieron que el bache si existió y que a causa de él pasó el percance en el vehículo...” (foja 14).

6. El día 13 de julio de 2018, se llevó a cabo la audiencia ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas (foja 21), dentro de la cual se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideren pertinentes para comprobar su dicho, así mismo, con fecha 20 de agosto de 2018, se planteó



para desahogarse la prueba confesional misma que iba a ser absuelta por el quejoso, la cual no se pudo llevar a cabo, toda vez que la autoridad no presentó el pliego de posiciones correspondiente (foja 58).

7. Con fecha 21 de agosto de 2018, se desahogó la prueba testimonial ofertada por el quejoso, misma que estuvo a cargo de **XXXXXXXXXX**, el cual expuso lo siguiente:

*“...yo trabajo en la calle Juárez y cinco de mayo en la **XXXXXXXXXX** de repartidor el cual salgo a cada momento a repartir y yo iba dando vuelta por cinco de mayo hacia el hospital regional cuando vi que venía un carro **XXXXXXXXXX** cerca de mí, el cual subió la súbita y al momento de subir se escuchó un fuerte golpe u el carro de lo fuerte que cayó en el bache pudo haber provocado un accidente, yo seguí con mi camino y me orille un poco más adelante para ver qué había pasado y era el chavo del carro gris que se le habían pinchado unas llantas del carro y pues yo me acerque con él y me dijo que todo estaba bien y pues yo seguí con mi camino...”* (foja 62).

8. Una vez concluida la etapa probatoria, se dictó el acuerdo de autos a la vista, el cual pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por **XXXXXXXXXX** ante este Organismo, el día 15 de mayo de 2018 (foja 1).
- b) Oficio ObrasPub/426/2018, suscrito por el arquitecto Francisco Jaimes Quezada, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, mediante el cual rinde su informe con relación a los hechos materia de la queja (foja 10).
- c) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 29 de junio de 2018, mediante la cual el quejoso se inconforma con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable (foja 14).
- d) Copia simple de la cotización realizada para el quejoso, por parte de Radial, llantas (foja 36).
- e) Cuatro placas fotográficas en las que dos de ellas se muestra el bache a que hace referencia el quejoso, además de las otras dos muestran el estado de las llantas (fojas 43 a 45).
- f) Prueba testimonial ofertada por el quejoso, la cual estuvo a cargo de **XXXXXXXXXX** (foja 62).

CONSIDERANDOS

10. De la lectura de las quejas se desprende que el quejoso atribuye a quien resulte responsable del Departamento de Obras Públicas del Municipio de Zamora, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **Violación al derecho a las buenas prácticas de la administración pública.** Consistente en prestación indebida del servicio público.

11. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

12. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

14. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas, con independencia de su origen étnico o nacionalidad, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

15. Luego entonces, tenemos que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán en todo tiempo bajo la idea de la protección más amplia para las personas. Por lo que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de dicha Constitución y los tratados internacionales celebrados por la República Mexicana.

El derecho humano a las buenas prácticas de la administración pública.



16. La obligación que ha contraído el Estado Mexicano a través de la firma de los Tratados Internacionales, y el reconocimiento del respeto al derecho a las buenas prácticas de la administración pública, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la obligación de todas las autoridades de garantizar las condiciones que se requieran para que se garantice plenamente ese derecho y no se produzcan violaciones de ese derecho fundamental.

17. El derecho humano a una buena administración pública, parte inicialmente de su concepto, el cual es: administrar es, por su etimología, “la acción y efecto de servir u ofrecer algo a otro”, se trata de una “serie de etapas concatenadas y sucesivas dirigidas a obtener metas y objetivos predeterminados de un conjunto social, mediante el aprovechamiento racional de sus elementos disponibles”. Bajo el mismo orden de ideas, si partimos de la existencia de una administración con el calificativo público, necesariamente hemos de aceptar que existe entonces otro tipo: la privada. Es así como la dicotomía público-privado nos proporciona una forma de clasificar a la administración. Aterrizándolo al tema que nos compete, se ha definido a la administración pública como “el conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público, trata de lograr los fines del Estado.”



18. El derecho humano a una buena administración pública se encuentra establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 28, 115 fracción III y 116 fracción VII.

19. El artículo 14 de la Constitución Federal, señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

20. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dentro de su numeral 14.1, precisa que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal

o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

21. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de su artículo 8.1, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

22. Aunado a lo ya dicho, dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su precepto 8° mandata que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; de igual forma en el diverso 10°, precisa que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

23. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su diverso XVIII, mandata que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un



procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

24. A su vez, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, dentro del principio 2°, señala que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo; de igual forma el principio 5°, precisa que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

25. Asimismo La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25.1, establece que “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.



26. Aunado a ello, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 109, fracción III, señala que Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

27. Asimismo, dentro del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1º, refiere que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

28. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.



III

29. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/205/18**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por el personal que resulte responsable del Departamento de Obras Públicas del Municipio de Zamora, Michoacán, respectivamente, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

30. Dentro de los hechos materia de la queja, **XXXXXXXXXX**, manifiesta que el día 10 de mayo de 2018, aproximadamente a las 19:00 horas, iba circulando por la avenida Juárez, en Zamora, Michoacán, dando vuelta a la **XXXXXXXXXX**, siendo el caso que en el desnivel que se encuentra por la calle **XXXXXXXXXX**, se encontraba un bache, del cual no se percató el quejoso, debido a la hora, según señala, en dicho bache se impactaron las llantas de su vehículo, siendo las del lado derecho, de las cuales la delantera reventó y a la trasera se le hizo un “chipote”, y debido a que el impacto según señala el quejoso, se sintió muy fuerte, unos metros más adelante se percató que su vehículo se inclinaba fuertemente hacia la derecha, en ese momento se detuvo y se bajó a revisar y se percató de lo sucedido, es por todo lo anterior que presentó la queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.



31. En relación a lo narrado dentro de la queja, las autoridades señaladas como responsables, manifestaron que es cierto que sobre la avenida 5 de mayo, antes de llegar al Hospital Regional, existe un desnivel a la altura de la calle Lerdo de Tejada, sin embargo, precisan que es falso la existencia de un bache, por lo que señalan que la autoridad carece de responsabilidad.

32. En primer término es necesario hacer mención de la competencia que tiene el Ayuntamiento en cuanto a lo señalado por el quejoso, la cual se señala en el artículo 32, apartado a, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal, dicha fracción expone lo siguiente: *“Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo urbano municipal, de conformidad con las disposiciones aplicables”*, como atribución del Ayuntamiento, por lo cual estos deben de realizar todas las acciones tendientes para que las vialidades del municipio se encuentren en óptimas condiciones, una vez precisado lo anterior, es que este Organismo se avocará al estudio de las constancias que obran en autos.

33. Dentro de autos, obra la testimonial ofertada por la parte quejosa, la cual estuvo a cargo de **XXXXXXXXXX**, mismas que por economía procesal, se da por reproducida, en la cual se señala que efectivamente mientras el quejoso circulaba en su automóvil, cayó en un bache y debido a esto, se ponchó uno de sus neumáticos del lado derecho, así como se dañó el otro; aunado a esto, se cuenta con dos placas fotográficas en las que se muestran los daños causados a los neumáticos del quejoso.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

17



34. Además, obran dentro de autos, dos placas fotográficas, en las que se muestra el bache al que hace referencia el quejoso en su narración de queja, por lo que atendiendo al precepto arriba reseñado, se tiene que las autoridades municipales son las encargadas de realizar no solo toda mejora necesaria en las vialidades, sino también, las inspecciones periódicas y necesarias para conocer la situación en la que se encuentran las mismas, por lo que debido a la omisión por parte de las autoridades de lo ya expresado, es que considera que se encuentran violentando los derechos humanos del quejoso, en los términos que ya han quedado expresados en el cuerpo de este resolutivo.

35. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por el quejoso, que efectivamente ***fuero*** ***violentados los derechos humanos de XXXXXXXX***, consistentes en violación al derecho a las buenas prácticas de la administración pública, por la comisión de actos consistentes en prestación indebida del servicio público, por parte de quien resulte responsable del Departamento de Obras Públicas del Municipio de Zamora, Michoacán, respectivamente.

36. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:



RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones al área competente para que se realicen las inspecciones necesarias y correspondientes con la finalidad de mantener en óptimas condiciones las vialidades del municipio de Zamora, Michoacán, salvaguardando de esta forma la integridad de las personas, así como el patrimonio de los ciudadanos que transitan por dichas vialidades y se respeten los derechos humanos consistentes en el derecho a las buenas prácticas de la administración pública, haciendo uso de las atribuciones administrativas que se establecen en las reglamentaciones y leyes aplicables al caso, debiendo informar a esta Comisión Estatal, sobre las determinaciones y acciones que se implementen.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que de acuerdo a los gastos comprobados por el quejoso se realice la reparación que en derecho corresponda conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de nuestro país y la normatividad aplicable al asunto en concreto.

TERCERA. Se otorga la calidad de víctimas a **XXXXXXXXX**, este organismo dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas del Estado y se adopten las medidas que resulten para la atención, asistencia, apoyo y reparación



integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).



Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS